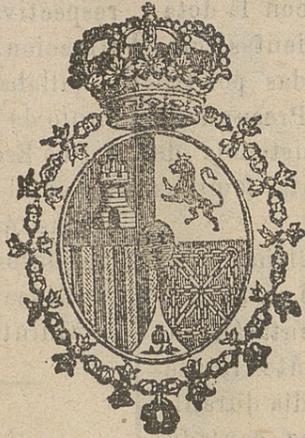


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Junio de 1921).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Siendo varios los Gobernadores civiles que han participado á este Ministerio la denuncia de los contratos de arrendamiento hecha por los propietarios de los edificios donde aquéllos se encuentran instalados, llegando alguno á manifestar que se ha entablado demanda de desahucio, es oportuno recordar la norma de conducta que en tales casos ha de seguirse.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en todo caso tengan presente los Gobernadores la vigencia del Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 21 de Junio de 1920, publicado en la Gaceta del día 22 siguiente, por el cual quedaron prorrogados todos los contratos de arrendamiento en las condiciones que el mismo determina.

2.º Que en el caso de que por los propietarios, desconociéndose ó interpretándose mal este Real decreto, lleguen á entablarse demandas de desahucio, tengan presente que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 de Reglamento de 27 de Enero de 1920, que tiene su precedente en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, la representación del Estado de toda clase de asuntos en que sea demandante ó demandada la Administración pública corre á cargo de los Abogados del Estado, siendo tan absoluto este

precepto que los procedimientos en que se prescinde de él llevan consigo vicio de nulidad.

En tal sentido, si algún Gobernador fuera emplazado en juicio de desahucio ó por cualquier otro concepto, debe impetrar la intervención del Abogado del Estado en la provincia, para que éste acuda al Tribunal y cumpla sus deberes reglamentarios, teniendo presente que, como los términos de los emplazamientos son siempre cortos, dichas Autoridades, al seremplazadas, deben protestar en oficio dirigido al Juzgado de que no siendo de su cargo la representación de la Administración en los Tribunales, se entiendan las diligencias con la Abogacía del Estado respectiva, no dándose por emplazadas.

3.º En el caso de que el juicio se haya seguido con el Gobernador civil, éste ó no terminado, procede que los Gobernadores se dirijan á la Abogacía del Estado para que por ésta se entable el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1921.—Bugallal.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 23 de Junio de 1921)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Aldea de San Miguel.

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados á que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1921 á 1922, para hacer efectiva la suma de 15.068 pesetas, que resulta de déficit en el Presupuesto municipal.

Base 1.ª El repartimiento general de que se trata habrá de llevarse á cabo por las Comisio-

nes de Evaluacion y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme á lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Base 2.ª El cómputo que utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se referirá al 1.º de Abril de 1921, fecha que se adopta para su estimación.

Base 3.ª Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio ó tengan en el mismo casa abierta, que á tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y además las personas naturales ó las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmueble ó rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad á lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto, son asimismo las que están sujetas á la obligación de contribuir en la parte real, deberán presentar anteeste Ayuntamiento, en el plazo de ocho días desde la publicación de esta Ordenanza las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real del repartimiento. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la parte personal del repartimiento, cuando sus utilidades á tenor de los preceptos del Real decreto deben obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por este solo hecho á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de

investigación de sus utilidades conforme á lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme á lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto.

Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en este término municipal personal retribuido dará asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

Base 4.ª El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobada por las oficinas del Catastro, conforme al apartado c) del artículo 26 del Real decreto, es el siguiente:

	Pesetas.
Por cada cabeza de ganado caballar de labor.	41
Por ídem ídem mular de ídem.	41
Por ídem ídem asnal de ídem.	21
Por ídem ídem vacuno de ídem.	21
Por ídem ídem de granjería.	41
Por ídem ídem lanar madrigal.	1'75
Por ídem ídem vacío.	1'25

Base 5.ª El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo, que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, es el siguiente:

	Tipo medio de jornales. Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL Pesetas.
Obreros del campo.	2	250	500
Oficiales albañiles.	3	250	750
Peones de albañiles.	2	250	500
Herreros y carreteros.	3	250	750

Base 6.ª Los signos exteriores de riqueza que habrán de tener presente para el avalúo de utilidades en la parte personal del re-

partimiento por las Comisiones de Evaluación constituidas en la forma que determinan los expresados artículos 66 y siguientes del Real decreto, serán los que se expresan:

1.º El alquiler ó renta anual de la habitación ó cualquier otro lugar de esparcimiento ó recreo que el contribuyente ocupe ó disfrute de hecho ó tenga reservado para su ocupación con la excepción contenida en el apartado c) del artículo 63 del Real decreto, referente á los locales destinados á industria y comercio.

2.º Se estimarán por cada servidor ó criado que no pase de sesenta años, en 60 pesetas siendo permanente, y en 40 pesetas el temporero.

La mencionada estimación de signos exteriores de riqueza solamente será aplicable al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado a) de artículo 63 del Real decreto.

Base 7.ª Se estima en uno por ciento de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento, la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, que conforme á lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Base 8.ª Sobre el importe de las cuotas exigibles á los contribuyentes se aumentará el recargo de 3 por 100 por partidas fallidas y el 3 por 100 para gastos de administración y cobranza.

Base 9.ª Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas por medio de recibos talonarios trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas á los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión celebrada el día 20 del actual.

Aldea de San Miguel á 21 de Junio de 1921.—El Secretario interino, Emilio Cisneros.—V.º B.º El Alcalde, Anastasio Diez.

Núm. 2.230.

Moral de la Reina.

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico

titular de esta villa, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del Presupuesto municipal, por la asistencia de veinticinco á treinta familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Asimismo será agraciado con dicha plaza el solicitante que mejor hoja de servicios ó de estudios presente, pudiendo éste contratar igualas particulares con ciento cincuenta vecinos próximamente.

Moral de la Reina 22 de Junio de 1921.—El Alcalde, Francisco Diez.

Núm. 2.229.

Peñaflor de Hornija.

Hallándose vacante la plaza de Veterinario titular, Inspector de carnes y víveres de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, se anuncia la provisión de la misma por término de quince días á contar desde el que aparezca su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Los aspirantes que habrán de poseer el título de Veterinario, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas dentro del plazo señalado.

Peñaflor de Hornija 10 de Junio de 1921.—El Alcalde, Dionisio Ojeado.

Núm. 2.224.

Villabarúz de Campos.

Para que las Comisiones y Junta general puedan en su día proceder á la estimación de Utilidades, como base para la formalización del repartimiento establecido por la legislación vigente, por el presente se recuerda á todas las personas sujetas á contribuir ó sus representantes legales, la obligación en que se hallan de presentarse dentro del plazo de ocho días las relaciones juradas de sus utilidades, como igualmente toda la entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, la de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal, llevando la omisión aparejada para el contribuyente la indemnización de los gastos de investigación de las utilidades

respectivas y correspondiente estimación.

Villabarúz de Campos 22 de Junio de 1921.—El Alcalde, Federico Escobar.

Con el propio objeto y por el mismo término invitan los Ayuntamientos de

Aldea de San Miguel
Quintanilla de Trigueros

Núm. 2.219.

Villalar.

Terminados los repartimientos de pastos y vecinal, formado por este Ayuntamiento y Junta municipal, cuyos ingresos están comprendidos en el capítulo segundo del Presupuesto actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Villalar 22 de Junio de 1921.—El Alcalde, Perfecto Villamar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instrucción.

Núm. 2.228.

MADRID

EDICTO.

En los autos pendientes en virtud de repartimiento, en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio de esta Capital y Secretaría del que da fé, promovidos á instancia del Banco Hipotecario de España, contra doña Regina Cubas Fombellida, hoy sus herederos ó representantes legítimos, sobre secuestro y posesión interina de una casa situada en el casco de la Ciudad de Valladolid y su calle de la Mantaría, con fachada á la calle de la Cruz Verde, está señalada con el número cuarenta y cuatro en aquella calle y con el primero accesorio en ésta, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Juez señor Hernandez.—Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio.—Madrid nueve de Junio de mil novecientos veintiuno.—Por presentado el anterior escrito, únase á los autos de su razón y habiendo transcurrido con exceso los quince días siguientes á la presentación de la demanda, sin que por la deudora ni sus herederos

se haya verificado el pago de los semestres vencidos en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diecinueve y treinta de Junio de mil novecientos veinte, por razón del préstamo de dieciséis mil pesetas, importantes mil treinta y ocho pesetas cincuenta y cuatro céntimos, se decreta en favor del Banco Hipotecario de España el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada sita en Valladolid, cuya posesión será conferida á nombre de dicho Banco al portador del exhorto que para ello se libre al Juzgado Decano de aquella Capital y se requiera á los arrendatarios de ella para que reconozcan al Banco como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas, siendo extensivo dicho exhorto á que se dirija mandamiento al señor Registrador de la Propiedad para que tome anotación preventiva del secuestro, consignándose que la cantidad que se trata de asegurar es la de mil treinta y ocho pesetas cincuenta y cuatro céntimos á que asciende los semestres, cuya falta de pago motiva estos autos y la de mil pesetas para costas y gastos; reclamase del expresado Registro de la Propiedad de Valladolid certificación en relación que acredite el estado de cargas que gravan en la actualidad la finca hipotecada, notifíquese esta providencia á la parte ejecutada por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de Valladolid y se fijará otro en el sitio de costumbre, para que en el plazo de dos días satisfaga al Banco su débito, bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá á la venta en pública subasta de la finca hipotecada y requierasele para que dentro del término de seis días presente en la Secretaría los títulos de propiedad de la finca, bajo apercibimiento que de no verificarlo se emplearán los apremios y se expedirán á su costa los testimonios é certificaciones que sean procedentes. Lo mandó y firma S. S., doy fé.—Hernandez.—Ante mí, Dr. Juan Infante.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, se extiende el presente en Madrid á trece de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Dr. Juan Infante.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Hernandez.